

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I (OAJP-2021-080E)

ÁNGEL MANUEL RIVERA
SÁNCHEZ

Querellante Recurrido

v.

LUIS F. ROSADO H/N/C
GARAGE MI SANGRE

Querellado Recurrente

KLRA202200282

Revisión
Administrativa
procedente del
Departamento de
Asuntos del
Consumidor

Querella Número:
SAN-2020-0007847

Sobre:
Talleres de Mecánica
de Automóviles

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Marrero Guerrero.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de junio de 2022.

El recurrente, Luis F. Rosado h/n/c Garage Mi Sangre, comparece mediante el recurso de revisión del epígrafe. En su escrito, nos solicita la revocación de una *Resolución* emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo), en virtud de la cual se declaró con lugar la querella presentada en su contra por Ángel M. Rivera Sánchez. Desestimamos el recurso por falta de jurisdicción, al tratarse de uno prematuro.

La *Resolución* recurrida fue emitida por el DACo el 14 de mayo de 2021, aunque fue notificada a la dirección correcta del recurrente recién el 5 de abril de 2022, luego de que el Tribunal de Primera Instancia así se lo ordenada a la agencia el 8 de octubre de 2021, en la *Sentencia* emitida en el caso SJ2021CV05468. El recurrente presentó ante el DACo una *Moción de Relevo de Resolución* el 13 de abril de

2022 en la cual sostuvo, en síntesis, que la falta de notificación durante el proceso administrativo le impidió defenderse adecuadamente, en violación a su debido proceso de ley.

Cabe señalar que el recurrente presentó su solicitud de relevo a través de la plataforma de radicaciones en línea del DACo. De manera automática, dicha plataforma emitió una notificación el mismo día -13 de abril de 2022- mediante la cual informó el recibo del documento e indicó que “[l]a moción presentada estará siendo evaluada por el personal designado de DACO próximamente”.¹ Pese a lo anterior, el recurrente compareció 48 días después mediante el recurso de revisión administrativa de título, el 31 de mayo de 2022, y sostuvo que “[e]l DACO no actuó en relación a la Moción Solicitando Relevo de la Resolución”.² Prescindiendo de todo trámite ulterior, según lo autoriza la Regla 7(B)(5) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), resolvemos.

La jurisdicción se ha definido como “el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias”. *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014). Por tal razón, es norma reiterada que “las cuestiones relacionadas a la jurisdicción de un tribunal deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras”. *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 222 (2007). En tal sentido, un recurso prematuro o uno tardío privan de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *Yumac Home v. Empresas Masso*, 194 DPR 96 (2015). Ante dicho escenario, la Regla 83 del *Reglamento del Tribunal de*

¹ Apéndice de la *Solicitud de Revisión Administrativa*, pág. 8, Anejo 2.

² *Solicitud de Revisión Administrativa*, pág. 2.

Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, contempla la desestimación de un recurso por carecer de jurisdicción para atenderlo en sus méritos.

Por otra parte, la Sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017 (LPAUG), dispone que “[u]na parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones...”. 3 LPRA sec. 9672. En cuanto a los términos para la interposición del recurso de revisión ante este foro y los requeridos para determinar el agotamiento de los remedios administrativos ante la agencia u órgano apelativo, según corresponda, la Sección 3.15 de la LPAUG establece el derecho a presentar una moción de reconsideración dentro del término de 20 días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. 3 LPRA sec. 9655.

Asimismo, si la agencia acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción dentro de los 90 días de esta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de 90 días salvo que la agencia, prorrogue dicho término por justa causa. *Id.* En idénticos términos se expresa la Regla 29.1 del Reglamento de Procedimientos Adjudicativos del DACo, Reglamento Núm. 8034, de 14 de junio de 2011 (Reglamento Núm. 8034).

Por otra parte, al amparo de la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2, los tribunales pueden

dejar sin efecto una sentencia u orden emitida cuando haya causa justificada para ello, de forma tal que se le releva a la parte de los efectos de la misma. *De Jesús Viñas v. González Lugo*, 170 DPR 499 (2007). De modo equivalente, la Regla 31.3 del citado Reglamento Núm. 8034 autoriza al DACo a “relevar a una parte o a su representante legal de una resolución, orden o procedimiento por las razones y bajo los términos señalados en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, según enmendada”. La aplicación del mecanismo procesal de relevo de sentencia a las decisiones emitidas por los organismos administrativos responde a estos “son creados precisamente para funcionar sin la rigidez que muchas veces caracteriza a los tribunales”. *Vega Rodríguez v. Empresas Tito Castro, Inc. y otros*, 152 DPR 79, 87 (2000).

En el presente caso, si concluyéramos que el DACo no actuó con relación a la solicitud de relevo presentada -tal como propone el recurrente- nos encontraríamos ante un recurso tardío.³ La interrupción del término para acudir en solicitud de revisión administrativa ante este Tribunal de Apelaciones se produce mediante la presentación de una oportuna moción de reconsideración y no cuando se trata de una solicitud de relevo. Véase *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314 (1997); *Olmeda Nazario v. Sueiro Jiménez*, 123 DPR 294 (1989).

No obstante, la realidad es que la notificación emitida por la plataforma de la agencia el 13 de abril de 2022 sí estableció que la moción presentada estaría siendo evaluada y de esa forma la acogió

³ Tal como señaláramos, la determinación de la agencia fue notificada el 5 de abril de 2022, por lo que el recurrente tenía hasta el 5 de mayo de 2022 para solicitarnos su revisión, a menos que hubiese interrumpido dicho término jurisdiccional de 30 días mediante la oportuna presentación de una moción de reconsideración. Véase, Sección 3.15 de la LPAUG, *supra*; Regla 57 de nuestro Reglamento, *supra*.

como lo que -de acuerdo a su estructura y contenido- a todas luces es: una petición de reconsideración; aunque remitió a una fecha posterior el sentido de su adjudicación, con lo cual, en la medida en que el sistema automatizado del DACo entretuvo la resolución de tal reconsideración, quedó a su vez interrumpido el término para solicitar revisión administrativa ante este foro apelativo. Siendo así, como aún no ha transcurrido el término de 90 días desde que la referida moción fue presentada, el DACo conserva jurisdicción sobre la misma y deberá atenderla en conexión con la notificación defectuosa que el Tribunal de Primera Instancia encontró probada.

Como consecuencia, el planteamiento contenido en el recurso de título para impugnar la *Resolución* notificada por el DACo el 5 de abril de 2022 ante esta segunda instancia judicial es prematuro. En atención ello, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción, conforme a la Regla 83 del *Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra*, y devolvemos el caso a la atención del DACo.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones